

Santiago, quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintinueve de junio de dos mil diecisiete pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción que **rechazó** el recurso de protección deducido por Ada Margarita Salazar Navarrete en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por **revocar** el fallo en alzada y **acoger** el recurso de protección, teniendo presente para ello las siguientes razones:

1° Que Ada Margarita Salazar Navarrete dedujo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por haber dictado ilegal y arbitrariamente la Resolución Exenta IBS N°5921, de 8 de marzo de 2017, que confirmó la decisión adoptada por la COMPIN de la VIII Región que rechazó nueve licencias médicas por 245 días, desde el 5 de marzo al 4 de noviembre de 2016, actuación que considera, vulneró sus garantías fundamentales contenidas en el artículo 19 N°s 1, 2, 18 y 24 de la Constitución Política de la República.

Explica que entre los meses de marzo y octubre de 2016, fueron extendidas nueve licencias médicas que la COMPIN del Bío Bío rechazó, resolución en contra de la cual presentó recurso de reposición que fue conocido y resuelto por la



Superintendencia de Seguridad Social, confirmando el criterio adoptado por la aludida Comisión, resolución en contra de la cual presentó reconsideración, recurso que fue rechazado y que constituye el acto recurrido.

En su reclamación, enfatiza que el diagnóstico por el que fueron extendidas aquellas nueve licencias obedecía a una diferente prescripción médica por la que le fue otorgado previamente un reposo de 170 días, puesto que el último, fue por depresión y el anterior fue por depresión post parto.

En efecto, afirma que la Superintendencia incurrió en un error en esta Resolución, porque en ella se indicó que se le autorizaron 16 meses de licencias médicas previas por la misma patología -depresión- en circunstancias que 4 meses de reposo fueron otorgados por depresión post-parto, mientras que las anteriores estaban vinculadas con el complejo embarazo gemelar que tuvo.

Expresa que el actuar de la Superintendencia incurrió en el supuesto planteado en el artículo 20 de la Constitución que la habilita para interponer el presente recurso por vulneración de sus derechos, en particular, a la integridad física y síquica, por cuanto todo este proceso clínico se inició el año 2014 debido a su complejo embarazo y concluyó recién en septiembre de 2016, pagando altos costos físicos y emocionales, como el adelanto de su fecha de parto en dos meses, sufriendo depresión, inseguridad e



incertidumbre respecto al resultado de los trámites administrativos, por su excesiva demora, incluyendo maltrato al tener que deambular de una a otra institución con el objeto de obtener el reconocimiento de sus derechos que sistemáticamente le han sido desconocidos, por lo que solicita se acoja el recurso de protección y se declare que el rechazo de las licencias es constitutivo de un acto arbitrario e ilegal, debiéndosele pagar la totalidad de ellas.

2° Que al informar, la Superintendencia de Seguridad Social solicitó el rechazo del recurso por no existir ilegalidad ni arbitrariedad que deba ser corregida por esta vía, puesto que en los pronunciamientos en materia de incapacidades laborales temporales, como ocurre respecto de la recurrente, existe el beneficio a obtener licencias médicas que una vez autorizadas por una COMPIN o por una ISAPRE, pueden dar derecho al pago del subsidio por incapacidad. Los pronunciamientos que emite la Superintendencia de Seguridad Social, los hace en su calidad de autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, teniendo como funciones esenciales la de supervigilar y juzgar la gestión administrativa de las instituciones de previsión social y la de calificar la legalidad de los ingresos, así como la oportunidad y finalidad de los egresos e inversiones de los fondos de las



instituciones de previsión y de los beneficios que se otorguen a los imponentes.

En el caso de Ada Salazar Navarrete, sus licencias médicas no reunían la condición de derechos preexistentes e indubitados, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio, se concluyó que no era procedente la autorización de las licencias médicas reclamadas, lo que descarta un actuar ilegal y arbitrario de su representada, puesto que no actuó caprichosamente y sin fundamento, indicando que en este caso, las licencias médicas reclamadas, que fueron rechazadas en el dictamen impugnado, contiene los argumentos en base a los cuales emitió su conclusión, los que están en armonía con los antecedentes que constan en el respectivo expediente administrativo, en cuyo mérito la recurrida resolvió, previo estudio de los antecedentes médicos del caso.

Afirma que no ha existido vulneración y ni siquiera amenaza del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la protección de la salud, ni se han vulnerado las demás garantías reclamadas por la recurrente, puesto que la autoridad recurrida sólo se limitó a ejercer las facultades que la ley le confiere, rechazando ser la causante de las afecciones que la recurrente dice padecer, ni ha impedido que consulte a su médico tratante, siendo incuestionable que siempre ha tenido la posibilidad de



consultar a un especialista y ha podido realizar los tratamientos que se le han indicado, de acuerdo con la cobertura de salud a la que tiene derecho, sin que la Superintendencia interviniera impidiéndole su acceso a la salud, por lo que procede el rechazo del recurso de protección deducido por Ada Margarita Salazar Navarrete.

3° Que además, informó la Subcomisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Provincia del Bío Bío, explicando que cuatro de las licencias médicas objeto de este proceso fueron rechazadas por reposo injustificado, las que fueron emitidas por la neuróloga Cecilia Concha por diagnóstico de trastorno depresivo post parto, adicionalmente, la misma profesional extendió cuatro licencias por trastorno depresivo y la última, fue expedida por la médico general Sofía Belt, con diagnóstico de depresión moderada.

Sostiene que no fue acreditada la indicación contenida en el rubro "antecedentes clínicos" que se contiene en las licencias médicas, donde se consignó que la paciente estaba en control de salud mental, sin que se aportara ningún antecedente sobre el particular, estimando que desde el punto de vista médico, los 170 días previos de reposo por patología depresiva post parto, se consideraron suficientes para la remisión del cuadro clínico, y si esto no ocurría, la recurrente debió recibir atención especializada de un



psiquiatra, acorde a su patología y no de una neuróloga o de una médico general.

Por tanto, con los antecedentes citados, se procedió al rechazo de las licencias médicas por considerar que el reposo no estaba justificado.

4° Que el artículo 16 del Decreto Supremo N°3 que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, en lo pertinente, dispone *“La Compin, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia.”*

5° Que según se lee en el tercer párrafo del apartado de los considerandos de la Resolución impugnada, *“esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias 49881240, 50865217, 50407154, 50409549, 50977388, 50982635, 34829223, 51474392, 51515958, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado, el cual alcanza a 170 días*



por la misma patología y no indica plan terapéutico con la extensión del reposo indicado”, agregando a continuación “Resuelvo: Esta Superintendencia confirma el rechazo de las licencias 49881240, 50865217, 50407154, 50409549, 50977388, 50982635, 34829223, 51474392, 51515958, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.”

6° Que la decisión adoptada por la Superintendencia no está apoyada por ningún elemento de convicción que la avale más que la referencia a “los antecedentes y su mérito” ni hace mención a otros factores objetivos que permitan corroborar la decisión a que arriba, en cuanto a la suficiencia del reposo médico ya otorgado sin que tampoco explicita los motivos por los que el plan terapéutico resultaría incompatible con la extensión del reposo, carencias que la privan de contenido, no pudiéndose concluir que aquélla se basta a sí misma si no ofrece los elementos de juicio necesarios que permitan comprenderla y entender por qué la recurrente no necesitaba más días de descanso que los ya otorgados.

7° Que en consecuencia, al rechazar la reconsideración sin explicitar las razones que motivaron su decisión, no se ajustó a la normativa que regula la materia, más cuando se aportó por Ada Salazar Navarrete un informe médico que es descartado en una sola frase por la recurrida, al concluir que “no permite establecer incapacidad laboral temporal más



allá del reposo ya autorizado”, sin que se hubiere ordenado por los órganos administrativos involucrados en la materia un peritaje a fin de respaldar sus afirmaciones que en consecuencia carecen de elementos de juicio que las sostengan.

Tanto la ausencia de justificación como no haber sido sometida la recurrente a exámenes, controles o una evaluación clínica por la Comisión de Medicina Preventiva, a juicio de este disidente, son elementos que debieron haberse desarrollado con mayor rigurosidad antes de ser resuelto el asunto en materia administrativa, diligencias necesarias a fin de objetivar el diagnóstico y no dejarlo entregado a la simple discreción del Superintendente, con el consecuente no pago de las licencias médicas respectivas.

8° Que en consecuencia, resulta del todo arbitrario rechazar un permiso médico concedido por facultativos sin ningún antecedente adicional proporcionado por la autoridad recurrida, simplemente sobre la base de la ponderación de los elementos tenidos a la vista, sin un elemento de juicio complementario de contraste, para así esclarecer frente a la paciente y terceros interesados cualquier duda, en particular, sometiéndola a exámenes adicionales, más si la afectada alega una diferenciación que debía efectuarse entre los diagnósticos de depresión post parto y depresión moderada, cuyas causas serían diversas y sujetas a



tratamientos también diferenciados.

En tales casos, con consecuencias tan definitivas para las personas, es preciso exigir un mínimo de diligencia a la autoridad en quien pesa su actuar de oficio y respeto por los principios de no discriminación, objetividad y exhaustividad en su proceder.

9° Que de esta forma, se advierte que el rechazo de las licencias médicas que se alega por la recurrente, importa de parte de la autoridad el ejercicio de una facultad de forma meramente potestativa, con desconocimiento de la certeza y seguridad jurídica que a los ciudadanos se les debe, al ejercer sus facultades, en especial, si como en esta materia se ven involucradas garantías especialmente protegidas por el constituyente, como la vida y la salud de las personas.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Regístrese y devuélvase

Rol N° 35.289-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Jorge Dahm O. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Carlos Pizarro W. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Dahm por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Pizarro por estar ausente. Santiago, 15 de noviembre de 2017.





PXVDDCLJEX

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

